



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-009-2022-00697-00
Actor: Leticia Peñaranda Hernández
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir el impedimento planteado por la señora Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

La doctora Delewvsky Susan Yellyzza Contreras Álvarez, en su condición de Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en etapa de estudio de admisión de la demanda, manifiesta su impedimento para conocer sub iudice, invocando la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011, la cual consiste en: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, entre las cuales, además de contemplar cuatro causales especiales para el Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, remite a las enunciadas en el canon 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, el cual en su artículo 141, dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que, la demandante es la cónyuge de un tío, el cual tiene interés indirecto en las resultas del presente proceso.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Delewvsky Susan Yellyzza Contreras Álvarez concurre en la causal de impedimento consagrada en el

numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la citada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el proceso se encuentra pendiente de estudio de admisión de la demanda, el Despacho estudiará si el presente asunto cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Al analizar el medio de control presentado, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **LETICIA PEÑARANDA HERNÁNDEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Delewvsky Susan Yellyzza Contreras Álvarez Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

QUINTO: Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante a la señora **LETICIA PEÑARANDA HERNÁNDEZ**.

SEXTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO**

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOVENO: En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

DÉCIMO PRIMERO: Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

DÉCIMO SEGUNDO: Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5210e9e6144ba2b80faa275738aee0392ce8ffe3a5765e73bad9a9ee21651e3**

Documento generado en 31/08/2023 09:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00140-00
Actor: Gerardo Herrera
Demandado: Notaria Segunda del Circuito Notarial de Cúcuta
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la pasividad de la parte actora en cumplir con la carga procesal de corregir la demanda de la referencia y en razón de ello, la misma debe ser rechazada.

ANTECEDENTES

Atiende el Despacho que el señor Gerardo Herrera presentó el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, con el fin de que se declarara que la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta ha vulnerado los derechos colectivos de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

El Despacho mediante proveído de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023), dispuso inadmitir la demanda de la referencia con el propósito de que el actor popular acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 del año 2011, solicitud que fue desatendida dentro del término de tres (03) días previstos en el artículo 20 de la Ley 472 de 1988.

CONSIDERACIONES

La acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos, y tiene una finalidad preventiva y remedial, pues permite hacer cesar el peligro o la amenaza del derecho o interés colectivo, o de restituir las cosas a su estado anterior, en caso de ser posible.

Dispone el artículo 88 de la Constitución Política:

“ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se implementó el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enlista, dentro de los medios de control a tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el referente a la protección de los derechos e intereses colectivos, estableciendo en el artículo 144, lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011 dispone como requisito de procedibilidad en el medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos el siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

Así las cosas, antes de presentarse la demanda con la cual se ejerce el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos es necesario que el actor popular presente la prueba de que solicitó a la entidad demandada en ejercicio de sus funciones públicas “*que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado*”, pues sólo cuando la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, puede acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En razón de lo anterior, en el presente asunto observa el Despacho que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de tal manera, que se rechazará el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentado por el señor Gerardo Herrera.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentado por el señor **GERARDO HERRERA** en contra de la **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE CÚCUTA**, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed528ed05e2bc70f042bd56471c176e404a353a391bb893dee992dd0d0399e37**

Documento generado en 31/08/2023 10:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00311-00
Actor: Josué Javier Romero Castellanos
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse a los Juzgados Administrativos de Barranquilla -Atlántico, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ El señor Josué Javier Romero Castellanos, presentó a través de apoderado demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 7671 del 15 de diciembre de 2022, del fallo de primera instancia de fecha 07 de febrero de 2022 y del fallo de segunda instancia de fecha 23 de marzo de 2022 y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene el reintegro al cargo que venía ocupando o a otro de igual o similar categoría y se reconozcan y paguen todas las prestaciones sociales y emolumentos dejados de cancelar.
- ✓ El numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del año 2021, dispone como regla en razón del territorio para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que:

“8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”
- ✓ Así las cosas, es claro para el Despacho que, al ser expedido el fallo de primera instancia el 7 de febrero del año 2022 por el Inspector Delegado Región Ocho de la Policía Nacional, el cual se encuentra ubicado en Barranquilla – Atlántico, se tiene que la competencia territorial recae en los Juzgados Administrativos de Barranquilla
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de expedición del acto administrativo demandado el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del año 2021, corresponde conocer del presente asunto a los Juzgados Administrativos de Barranquilla -Atlántico.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en los Juzgados Administrativos de Barranquilla -Atlántico, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Centro u Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla -Atlántico.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente al **CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141d17e4f4993e62c2b27c591655946e61ff4d0b7bd9d19b5b915dc7478da1e9**

Documento generado en 31/08/2023 09:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00315-00
Actor: Pedro Andrey Téllez Marino
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- Corporación Universidad Libre- Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del incumplimiento de la medida cautelar de urgencia decretada en el proveído de fecha veintiséis (26) de julio del año 2023.

ANTECEDENTES

- Mediante el proveído de fecha veintiséis (26) de julio del año 2023, el Despacho dispuso lo siguiente:

*“**PRIMERO: DECRETAR** la medida cautelar de urgencia solicitada por el demandante, el señor Pedro Andrey Téllez Mariño identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.455.398, por tanto, se **ORDENA** a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y a la Universidad Libre para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a tener como admitido al señor Téllez Mariño dentro del proceso de selección docente N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos docentes, población mayoritaria, zonas rural y no rural, que se rige en Norte de Santander por el Acuerdo N° 2119 del 29 de octubre de 2021 – 20212000021196 OPEC 185133, correspondiente al cargo de Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia – NO RURAL y en consecuencia continúe con las demás etapas del proceso de selección, hasta tanto se resuelva de fondo el asunto.”*

- La citada decisión fue notificada por estado electrónico el día veintisiete (27) de julio del año 2023 y enviada a los correos electrónicos de las partes.
- El día 04 de agosto del año en curso, el demandante presentó incidente de desacato por el incumplimiento a la medida cautelar decretada, manifestando que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre no han dado cumplimiento a la orden de medida cautelar.
- Con auto de fecha 14 de agosto del año en curso, se dispuso dar apertura al incidente de desacato y se ordenó correr traslado por el término de 3 días al doctor Mauricio Liévano Bernal en su calidad de presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y al doctor Jorge Alarcón Niño en su calidad de presidente Nacional de la Universidad Libre.
- Tal decisión fue notificada por estado electrónico el día 15 de agosto hogaño y remitido al correo electrónico de las partes.

- Posteriormente, con escrito de fecha 16 de agosto del año en curso, el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC informó el cumplimiento a la medida cautelar de urgencia, precisando que:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del operador del concurso, es decir la Universidad Libre, en cumplimiento de la medida cautelar decretada, procedieron a realizar la recalificación del demandante, el señor Pedro Andrey Telles Mariño dentro del proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de Directivos Docentes y Docentes, consignando en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO, que cumple con los requisitos mínimos de educación exigidos por la OPEC N° 185133 y por ende, continua en el concurso.

Que tal decisión fue notificada al demandante, mediante el oficio de fecha 11 de agosto, el cual fue notificado el 24 de agosto del año en curso a los correos lawtellez77@gmail.com y perflexin@gmail.com, así mismo le comunicaron la citación para realizar la entrevista y con ello continuar con el trámite del concurso.

De acuerdo con lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC afirma haber dado cumplimiento a la ordena emitida en la medida cautelar.

- Con escrito presentado el pasado 16 de agosto del año en curso, el apoderado de la Universidad Libre comunicó el cumplimiento a la orden de la medida cautelar, indicando que:

En cumplimiento a la orden emitida, la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil procedieron a modificar el estado del aspirante en la etapa de verificación de requisitos mínimos – VRM de la convocatoria, pasando de no admitido a admitido, que igualmente enviaron la citación a prueba de entrevista, indicando la fecha, hora y el lugar de aplicación.

Que tal decisión, fue comunicada al demandante a través de oficio remitido el 14 de agosto de 2023 al correo electrónico parflexin@gmail.com, suministrada por el demandante al momento de realizar su inscripción en el concurso.

Conforme lo anterior, afirma el cumplimiento a la orden emitida en la medida cautelar y solicita el archivo del incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

La ley 1437 del año 2011 en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares dispuso en su artículo 229 lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”*

Así mismo, el artículo 241 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 60 de la Ley 2080 del año 2021, dispone en cuanto al incumplimiento de la medida cautelar lo siguiente:

“ARTÍCULO 241. SANCIONES. *El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días.

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave.”

De acuerdo con lo expuesto, es claro para el Despacho que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Universidad Libre dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 26 de julio del año 2023, mediante el cual se decretó la medida cautelar de urgencia, ordenando tener como admitido al demandante del proceso de selección docente N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos docentes, población mayoritaria, zonas rural y no rural, que se rige en Norte de Santander por el Acuerdo N° 2119 del 29 de octubre de 2021 – 20212000021196 OPEC 185133, correspondiente al cargo de Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia – NO RURAL y en consecuencia continúe con las demás etapas del proceso de selección, hasta tanto se resuelva de fondo el asunto.

Ante tal eventualidad, se entiende cumplida la orden emitida por este Juzgado y por tanto, se abstendrá de imponer sanción alguna al doctor Mauricio Liévano Bernal en su calidad de presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y al doctor Jorge Alarcón Niño en su calidad de presidente Nacional de la Universidad Libre.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar al señor al doctor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL** en su calidad de **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** y al doctor **JORGE ALARCÓN NIÑO** en su calidad de **PRESIDENTE NACIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al doctor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL** en su calidad de **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** y al doctor **JORGE**

ALARCÓN NIÑO en su calidad de **PRESIDENTE NACIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE**.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente cuaderno de incidente.

CUARTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	lawtellez77@gmail.com
CNSC:	notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Unilibre:	notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co ; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co ; diego.fernandez@unilibre.edu.co
Departamento Norte de Santander:	secjuridica@nortedesantander.gov.co
Ministerio de Educación Nacional:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Publico:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f2589bea652bf46d57fdab4ccc7c339dbc70a8341cf508250dd8c53c8de534**

Documento generado en 31/08/2023 09:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00327-00
Actor: Silvia Juliana Albarracín Duarte
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Silvia Juliana Albarracín Duarte contra de la Nación – Rama Judicial.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como actos administrativos demandados:

- Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre del año 2022
- Resolución CJR23-0045 del 16 de enero del año 2023

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Silvia Juliana Albarracín Duarte; y como parte demandada a la Nación – Rama Judicial.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el

proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar al Doctor Noel Fernando Torrado Pérez¹ como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: nightnolfer@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a533496e1b20250134d33ced42f476d7a2712bf48ed10fe0465a45394400067**

Documento generado en 31/08/2023 09:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Certificado vigencia: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20(2).pdf)



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00330-00
Actor: Román Granados Jaimes
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente medio de control, por lo tanto, una vez efectuado el estudio del asunto de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario **INADMITIR LA DEMANDA** conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda inicialmente fue presentada a instancias de los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, aspecto que implica que dicho libelo introductorio se ajustaba a los requisitos procedimentales propios de tal jurisdicción, sin embargo, al ser trasladado por competencia a los Jueces Administrativos, se hace necesario ordenar una corrección estructural de los requisitos formales de la demanda, a fin de dar adecuado trámite a la presente.

- **Primer asunto: decidir el medio de control**

Inicialmente, el apoderado de la parte actora deberá indicarle al Despacho el medio de control que pretende sea estudiado ante esta Jurisdicción, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1437 del año 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

- **Segundo asunto: corrección del poder**

El artículo 74 –incisos 1° y 2°- del Código General del Proceso establece que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone en *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

En ese orden de ideas, deberá aportarse nuevo poder otorgado por el señor Román Granados Jaimes, en el cual se identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el tipo de medio de control que ha de intentar, las pretensiones del mismo y si es del caso el acto administrativo demandado, así como el extremo pasivo de la contienda.

Se precisa además, que en aplicación al decreto citado, el poder puede conferirse a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, el cual se presumirá auténtico y no se requiere nota de presentación personal.

- **Tercer asunto: designación de las partes**

La parte actora deberá indicar claramente el extremo pasivo del presente proceso conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

- **Cuarto asunto: corrección de las pretensiones de la demanda**

El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En ese orden de ideas, al revisar el acápite de las pretensiones de la demanda, se observa que no se solicita la nulidad de acto administrativo alguno, razón por la que, al asimilar la demanda presentada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho inexorablemente se debe solicitar la nulidad de un acto administrativo definitivo, objeto de control judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De tal manera, la parte actora debe corregir las pretensiones de la demanda.

- **Quinto asunto: fundamentos de derecho y concepto de violación**

El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*, al respecto, la parte actora, deberá indicar las normas que considera violadas y en caso de que sea la impugnación de un acto administrativo deberá señalar el concepto de violación.

- **Sexto asunto: Indicar el lugar donde las partes recibirán notificaciones, señalando su canal digital**

El numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, señala que la demanda deberá contener el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. Para el efecto, deberán indicar también si canal digital; así las cosas, la parte actora, deberá indicar el correo electrónico donde recibirán notificaciones, así como el correo de notificaciones de las entidades demandadas.

- **Séptimo asunto: Enviar la demanda a las entidades demandadas**

El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y

sus anexos a los demandados. Por tanto, la parte actora deberá enviar copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

- **Octavo asunto: copia del acto acusado**

El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda se acompañará con la: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*, en razón de lo anterior, si el apoderado de la parte actora pretende iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá aportar copia del acto administrativo mediante el cual se desvincula a la demandante, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Así mismo, si procedían recursos contra el acto administrativo deberá aportar los actos que los resolvieron, en aplicación a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39946926423441c14a9aaaa055a3be158d92c281ab0946282da173f18b01a43**

Documento generado en 31/08/2023 09:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00333-00
Actor: Centrales Eléctricas de Norte de Santander- CENS S.A.
ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el expediente, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la Centrales Eléctricas de Norte de Santander contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como acto administrativo demandado la Resolución N° SSPD N°20238400156765 del 23 de febrero del 2023.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a Centrales Eléctricas de Norte de Santander; y como parte demandada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones,

allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P

11) Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katalina Pérez Chaustre¹ como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionesjudiciales@cens.com.co - katalina.perez@cens.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 001346511918c572cc0fe2afd8fa524c8398a391016b1022a54725d2608a865f

Documento generado en 31/08/2023 09:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Certificado vigencia: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20(3).pdf)